



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellas de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tamarite, para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente.

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Tamarite la autorización que solicitó para procesar á D. José Mata y Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y á Pedro Erbese y Urbano Giudat, alguacil y guarda de Montes de la misma villa.

Resulta:

Que en los cargos formulados contra dichos funcionarios son los siguientes:

1.º Convocatoria de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de orden del Alcalde para una junta de la Casa consistorial, bajo la multa de 40 rs.

2.º Que esta junta y antes y después de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores á Diputado á Cortes, inclinándoles en favor del candidato que pocos días después fué elegido.

3.º Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuyéndose al Alcalde este hecho, así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los expresados funcionarios por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreseyese, el Juez, que lo había acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que se le daba cuenta de lo ocurrido atribuyéndose los disparos al Alcalde ó á delegados suyos, tuvo que continuar los procedimientos después en virtud de providencia de la Audiencia del territorio, y por último, pidió la autorización de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oido referir.

Que como esculpición de los cargos formulados por el Juez, aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunión del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de la recomposición del molino aceitero del pueblo, á aun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistían, el hecho es que no se impuso á los que no asistieron según confesión de los mismos; segundo, que nadie de los que concurrieron á la reunión ha declarado que tratara el Alcalde entonces, ni antes ni después, de influir en el ánimo de los electores para Diputado á Cortes, ni leído como se ha supuesto en tal acto ningún oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario, todos los electores del pueblo, que son 15, han declarado que nunca trastó el Alcalde de ejercer presión en su ánimo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y acto continuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y guarda de montes á enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo

sin advertir desorden alguno, volvió á la sala donde se celebraba la sesión manifiestándolo así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no son justiciables los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrían serlo; no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicación de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente.

Visto el art. 197 citado, según el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el orden público, con «objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos:

Visto el art. 201 del mismo Código que agrava la pena para el caso de estar constituida en autoridad civil ó eclesiástica la persona que cometiese el delito antes indicado:

Considerando:

1.º Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal contra quienes se ha pedido la autorización, obraron como delegados de dicha Autoridad, sin que se haya hecho constar que se estralimitaran en el desempeño de las comisiones del servicio que el mismo Alcalde les confiara por lo que sobre este debería recaer siempre toda la responsabilidad de sus actos.

2.º Que en la comunicación del Jefe de la Guardia civil al Gobernador, solo se dice que pudo en un tanto haberse alterado el orden público en el pueblo de Peralta de la Sal la noche en que se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y que de ningún otro modo se ha hecho constar que el orden público se alterase, sino que por el contrario las declaraciones tomadas están contestes en que no se alteró.

3.º Que nadie ha declarado por ciencia propia que el Alcalde ó sus delegados hicieran los referidos disparos, estudiéndose el que más á introducir esta sospecha refiriéndose siempre á dichos de tercero no confirmados, y por el contrario consta por la unánime declaración

de los testigos presenciales que, cuando se oyeron los disparos, el Alcalde y los inmediatos delegados suyos, contra quienes se pide la autorización salieron de la sala en que celebraba su sesión el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes para enterarse de lo que ocurría.

4.º Que los 15 únicos electores de Diputados á Cortes que hay en Peralta de la Sal han declarado que el Alcalde no ejerció sobre ellos nunca presión alguna, y los testigos que asistieron á la sesión celebrada por el Ayuntamiento, aseguran que el objeto de la misma fué procurar recursos para componer el molino aceitero del pueblo.

5.º Que estaba en las facultades del Alcalde provocar la reunión celebrada con tal objeto, y aun continuá, suponiendo que lo hiciese, con multas administrativamente impuestas si la negligencia para asistir á las sesiones en casos anteriores las hacia necesarias; por todo lo que, y no habiendo prueba ni fundados indicios de los supuestos excesos, y si datos enteramente contrarios, no parece que pueda llegar el caso de aplicar los artículos citados del Código.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR

REAL DECRETO.

En vista del expediente instruido por el Gobernador Capitan general de las islas Filipinas, encareciendo la conveniencia de establecer en la plaza de Manila los Agentes públicos que segun el Código de Comercio deben intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones

mercantiles de la misma; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Ministro.

Vengo en crear un Colegio de Corredores en dicha ciudad, y eu aprobar el acjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en el Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE CORREDORES DE MANILA.

CAPITULO I.

Del Colegio y sus sesiones.

Artículo 1.^o El Colegio se compone de 44 Corredores.

Art. 2.^o Podrá reunirse el Colegio siempre que así convenga al justo interés de la misma corporación, previa licencia del Intendente, y bajo su Presidencia ó la del funcionario público en quien delegare.

Art. 3.^o Cualquiera de los colegiales tendrá facultad de promover estas sesiones, dirigiéndose con un oficio al Síndico de la Junta de gobierno, en que exprese ó anuncie el objeto de que hubiere de tratarse.

Art. 4.^o Si á juicio de la misma Junta de gobierno por mayoría de votos resultare digno de tomarse en consideración el pensamiento ó el asunto anunciado, se verificará la reunión el dia que la propia Junta de gobierno designare, citando en persona ó por cédula á todos los Corredores, y especialmente al que las hubiese provocado.

Art. 5.^o Si la Junta de gobierno desechará la propuesta ó solicitud de qué habla el artículo anterior, se comunicará el acuerdo tan solo al que lo hizo, el cual podrá, si juzgase errada ó poco conveniente la determinación de la Junta de gobierno, recurrir al Intendente con una instancia, en que explicando las razones que apoyaran su promoción, pida que se ordene la celebración de la Junta general. El Intendente determinará oyendo antes el informe de la de gobierno, y contra lo así determinado no habrá más recurso ni queja.

Art. 6.^o No podrá repetirse la indicada propuesta de celebración de junta con el objeto de reproducir el asunto desechado una vez, sin que haya transcurrido un año al menos.

Art. 7.^o Para que pueda haber junta deberá reunirse por lo menos la tercera parte de los Colegiales existentes en la plaza, excepto la que ha de celebrarse el primer domingo de cada año con el objeto de hacer las elecciones de la de gobierno, pues para dicha reunión general habrán de concurrir la mitad más uno de los existentes en la ciudad.

Art. 8.^o Es deber de todo Corredor asistir á las juntas generales. El que no pudiera hacerlo cuando fuere citado, deberá comunicarlo en oficio á la de gobierno con expresión de impedimento para que se anote en el acta de la sesión.

Art. 9.^o Al Colegial que no asistiese á las juntas sin motivo suficiente ó sin comunicar con tiempo su impedimento, conforme se ordena en el artículo anterior, se le impondrá la multa de 8 pesos.

Art. 10. Se estenderán en el acta los votos particulares de los colegiales cuando estos lo soliciten expresamente.

Art. 11. No se facilitarán pólizas del Síndico certificaciones de las actas del Colegio, sin que previamente lo determine la Junta de gobierno.

CAPITULO II

De los Corredores.

go de Comercio, y remitida con la aprobación del Superintendente.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los nombramientos primitivos podrán hacerse interinamente por el Superintendente, sin perjuicio de la Real aprobación, y regresar en aspirantes, á quienes se dispensa también por esta s la vez el aprendizaje de seis años que requiere el art. 75 del Código de Comercio para el desempeño de las Corredurías, teniéndose por bastante el examen de idoneidad que marca el art. 78; pero siempre deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias los que reúnan las del primero de los citados artículos.

Art. 14. Todo Corredor prestará una fianza de 3,000 pesos ántes de principiar á ejercer su cargo. Estas fianzas se constituirán con intervención del Intendente general de Ejército y Hacienda, quedando responsables de su integridad los individuos que compongan la Junta de gobierno.

Art. 15. Los Corredores á quienes la Junta de gobierno ó la corporación en general cometan el desempeño de alguna comisión deberán cumplirla con exactitud y brevedad á mémos que se hallen impidiélos, en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente para que se haga nuevo nombramiento.

Art. 16. Los Corredores de número deben desempeñar por sí mismos sus plazas, sin que les sea lícito venderlas, renunciarlas en favor de otro ni arrendarlas; y el Corredor que celebre algún convenio en fraude de este artículo será privado de su correduría.

Art. 17. Los que por enfermedad leve ó pasajera ó por asuntos propios ó ajenos tuvieren necesidad de ausentarse de las Islas, viéndose así impedidos legítimamente y temporalmente para desempeñar por sí sus respectivas plazas, podrán solicitar de la Junta de gobierno el permiso de tener dependientes ó auxiliares, con arreglo á lo prescripto en el Código de Comercio y demás disposiciones sobre la materia.

Art. 18. Estas solicitudes se harán en papel del sello que corresponda, y se acompañarán á ellas los comprobantes de las causas que aleguen, expresando además el punto á que intenten dirigirse y el tiempo que necesiten. Las licencias y autorizaciones que por enfermedad leve ó pasajera, ó por asuntos propios ó ajenos se concediesen para tener dependientes ó auxiliares, serán siempre por un término que no pase de seis meses cuando el Corredor no se ausente de las Islas, y de año y medio cuando salga de ellas, y las prórrogas que se otorguen por causas legítimas y justificadas no excederán en ninguna eventualidad de dos años en el primer caso y de cuatro en el segundo; contándose en estos términos todas las licencias y autorizaciones de tener dependientes, que hubiese disfrutado con anterioridad el interesado.

Art. 19. Luego que transcurran los términos que respectivamente se fijan en el artículo anterior, la Junta de gobierno del Colegio procederá irremisiblemente y bajo su responsabilidad, á recoger las autorizaciones de tener dependientes ó auxiliares á los Corredores que no se hubiesen presentado á servir personalmente sus plazas.

Art. 20. El Corredor que por cualquier motivo se halle impedido de presentarse á servir por sí su plaza ántes de consumir los términos que respectivamente se fijan en el art. 18, se entenderá que hace renuncia de ella, y se le devolverá el todo ó parte de la fianza que no esté sujeta á responsabilidades de su oficio.

Art. 21. En la misma pena de perdida de oficio incurrirán los Corredores que reciban negocios de algún intruso, ó se les faciliten, ó autoricen con su firma los contratos que el intruso haya celebrado.

brado, sin que les asista derecho á ninguna indemnización.

Art. 22. Todos los Corredores entregarán el dia 5 de cada mes el 4 por 100 de lo que hubieren cobrado en el anterior por sus negocios como tales Corredores. Tanto estos como cualquiera otro interesado, á cuya instancia se expedirá una certificación, abonará por ella tres pesos y por cada minuto cuatro reales, con cuyas sumas se formará el fondo del Colegio para atender á los gastos de escrito-rio y demás que ocurran.

Art. 23. Los Corredores que hayan obtenido el permiso de tener dependientes no podrán dedicarse directa ni indirectamente á transacciones mercantiles, y la Junta de gobierno, que debe vigilar scrupulosamente sobre este punto, podrá privar del beneficio por mayoría de votos á los que infrinjan este artículo.

Art. 24. En los casos de imposibilidad física y absoluta del Corredor propietario, que deberá acreditarse previamente en expediente que la junta que lo designó en una manera completa, podrá valerse de un sustituto por tiempo ilimitado; pero con la obligación de haber de residir aquél en la capital ó plaza de comercio, á fin de ejercer la correspondiente vigilancia en la gestión del dependiente autorizado.

Art. 25. Los permisos y autorizaciones que se oforgaren para tener dependientes se publicarán en los periódicos, y surtirán todo su efecto luego que el Corredor que hubiere obtenido dicha licencia acredite estar corriente en el pago de la contribución de que habla el artículo 22, y que satisfaga también cuatro pesos que se fijan como defecjos ó costos del expediente instruido para la insinuada licencia.

Art. 26. Todo Corredor está igualmente obligado á servir los cargos de Síndico adjunto y Tesorero cuando fuere elegido para alguno de ellos, y solo podrán excusarse de hacerlo cuando hubieren desempeñado los tres últimos años alguno de los referidos cargos.

Art. 27. En virtud de no haber Bolsa en la ciudad de Manila, se declara que los precios corrientes de cambios y frutos de exportación deben fijarse en el Registro General, que llevará el Colegio por medio de comisiones, que serán publicadas semanalmente á fin de facilitar copias á las redacciones de los periódicos para su publicación, y suministrar las certificaciones que tanto las Autoridades como los particulares exijan del referido registro.

Art. 28. Los colegiales á quienes por turno tocará formar estas comisiones asistirán al despacho a cumplir las que señala el artículo anterior, y los que faltaren quedarán incursos en la multa de cuatro pesos de irremisible ejecución destinados á los fondos del Colegio, a menos que se hallen impedidos física ó moralmente para efectuarlo, en cuyo caso estarán obligados á agraditarlo con anticipación ante la Junta de gobierno.

Art. 29. Solo el Corredor que cierre enalquier negocio tendrá derecho á reclamar el correaje que le corresponda, sin que pueda solicitar parte alguna de dicho emolumento, ningún otro, aun cuando haya hecho diligencias en el mismo negocio.

Art. 30. Las diferencias que se susciten sobre el punto de que trata el artículo anterior las dirimirá la Junta de gobierno, salvo siempre el recurso de acudir al Tribunal competente.

Art. 31. Las personas que fueren propuestas para dependientes ó auxiliares habrán de renunciar las mismas circunstancias que para ser Corredor exigen los artículos 75, 76 y 77 del Código de Comercio.

Art. 32. La Junta de Gobierno del Colegio, segun el número de que se compone, y con arreglo al artículo 113 del Código mercantil, constará de un Síndico y cuatro adjuntos. Su elección se practicará en la forma que previene el art. 114 del mismo Código.

Art. 33. También tendrá un escribiente, que será nombrado por el Síndico bajo su responsabilidad, y podrá removerle á su voluntad.

Art. 34. La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez á la semana en los días y horas que acuerde la misma Junta, precisamente en el local donde se halle situado su despacho. Las segundas se verificarán el dia y hora que el Síndico señale por medio de oficio, en el local que él ábile destinar.

Art. 35. Bastará la reunión de tres vocales para la apertura de las sesiones y ejercerán la Presidencia, a falta del Síndico, los adjuntos por su orden, respectivo.

Art. 36. Las sesiones principiarán por la lectura del acta anterior sobre la que podrá hacer observaciones cualquiera de los vocales, anotándose estas á su pie; pero una vez que se halle aprobada y firmada por el Presidente, no habrá lugar á reclamación.

Art. 37. Ninguna persona que no sea de la Junta podrá asistir á sus sesiones, no siendo llamada expresamente, en cuyo caso se anotará en el acta.

Art. 38. Qualquier proposición que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la Junta deberá hacerse por escrito y firmarse por su autor; la cual, con las variaciones que resulten en su discusión, se copiará en el acta, archivándose el original.

Art. 39. Los Vocales de la Junta usarán de la pauta por el orden con que la hubieren pedido y obtenido.

Art. 40. El orden y cordura en las discusiones se sujetan bajo la responsabilidad del Presidente.

Art. 41. No podrán comisionar á persona alguna que no sea de la corporación para la formación de expedientes ni otros particulares que fuere necesario evacuar por acuerdo de la Junta.

Art. 42. Son atribuciones de la Junta de gobierno, además de las que señala el art. 115 del Código de Comercio.

1.^o Informar las solicitudes que presenten los colegiales al Gobierno para tener dependientes, con estricta selección á la prevenida en el Código de Comercio y en este reglamento.

2.^o Acordar, previos los informes que juzguen necesarios, socorro á los colegiales necesitados, sus viudas y hermanos, cuyos libramientos contra los fondos del Colegio firmará el Síndico.

3.^o Escitar la caridad de los colegiales, cuando la corporación carezca de fondos, por medio de una suscripción voluntaria para los socios de que habla el párrafo anterior.

4.^o Nombrar por mayoría de votos la persona que haya de desempeñar la plaza de rondel-bebel y portero señalando su sitio y removerle á su voluntad.

5.^o Compeler bajo su responsabilidad á los colegiales en la forma que juzgue conveniente al pago de lo que adeuden por la contribución mensual señalada.

6.^o Glosar las cárceles del año anterior, aprobándolas y exigiendo la responsabilidad, según su resultado, á quien corresponda.

7.^o Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

Art. 43. Será también de cargo de la Junta de gobierno todo lo demás previsto en los artículos 69, 96 y 115 del Código de Comercio, en cuanto sean adaptables á las Islas Filipinas, entendiendo que la nota general de los precios corrientes deberá fijarse á las puertas del mismo Colegio, y que de ella ha-

bra de remitirse copia al Intendente y Prior del Tribunal mercantil.

CAPITULO IV.

Del Síndico y adjuntos.

Art. 44. Ademas de lo prescrito en el art. 445 del Código de Comercio como atribuciones del Síndico y adjuntos, lo será también del primero llevar la correspondencia con el Intendente y con las demás Autoridades; presidir la Junta de gobierno y todas las generales del Colegio, si que no asista el Intendente ó su delegado; expedir, previo correspondiente acuerdo y con la firma de los adjuntos, los libramientos contra el Contador-Tesorero por los gastos que deban hacerse, y suscribir los recibos para el cobro de las cuotas que deban satisfacer los colegiales de las multas en que incurriera y del efecto asignado por los expedientes que se instruyan para el nombramiento de auxiliares.

Art. 45. Será también facultad del Síndico nombrar el escribiente de la Junta de gobierno, con el sueldo que la misma señale, y removerlo siempre que lo creyere conveniente.

CAPITULO V.

Del Contador-Tesorero.

Art. 46. Desempeñará el cargo de Contador-Tesorero uno de los adjuntos, elegido al efecto de la Junta general que se celebrará el primer domingo de enero de cada año, por mayoría de votos, prestando fianza en proporción a los fondos.

Art. 47. Será de su cargo recaudar, por medio del bedel, las cantidades que deban entregar los Corredores con arreglo a lo prescrito en el art. 22, los derechos de los expedientes de licencia de los auxiliares y las multas, custodiar los fondos del Colegio en el punto que considere más seguro y responder de ellos, exceptuados solamente los casos de robo ó incendio involuntario, justificados completamente.

Art. 48. Satisfará, con libramientos que expedirán el Síndico y adjuntos, los gastos ordinarios de alquiler del local del Colegio, del sueldo del escribiente de la Junta de gobierno, del fondo-bedel y demás que ocurrían, y los extraordinarios de que trata el art. 42.

Art. 49. Llevará los fibros correspondientes por el sistema de cargo y data.

Art. 50. Cuando hubiere de abrirse un nuevo libro, el Contador-Tesorero lo participará oficialmente a la Junta de gobierno para que esta lo acuerde y se estienda el acta en la primera hoja, suscribiendo todos los vocales y el mismo Contador-Tesorero.

Art. 51. Presentará a la Junta de gobierno los libros y comprobantes siempre que se le pidan.

Art. 52. Al fin del año presentará su cuenta documentada, que se examinará por la Junta de gobierno entrante.

Art. 53. Cada cuatro meses participará a la Junta de gobierno, por conducto del Síndico, el estado de los fondos con expresión de los nombres de los colegiales que no hubieren satisfecho las contribuciones ó derechos que les hubiesen correspondido, y expresión también de las multas no pagadas.

Art. 54. Entregará los libros y fondos al Contador-Tesorero entrante bajo recibo especificado.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 55. En todas las Juntas generales del Colegio hasta las veces de Secretario el último adjunto, y en este concepto entenderá y suscribirá las actas:

CAPITULO VII.

De los fondos del Colegio.

Art. 56. Pertenecen a los fondos del

Colegio los que señalan los artículos 9, 22, 25 y 28, y lo que se devengare por regulaciones, certificaciones y demás que se practique con retribución de derechos.

Art. 57. Cuando hubiere algún sobrante de fondos, podrá la Junta de gobierno, si lo estimare conveniente, acordar un dividendo entre los colegiales, entendiéndose que han de quedar en cada uno fondos suficientes para cubrir los gastos presupuestados de dos años cuando menos.

CAPITULO VIII.

Del Archivo del Colegio.

Art. 58. El Archivo del Colegio y de la Junta de gobierno estará a cargo y bajo la responsabilidad del Síndico.

Art. 59. No permitirá que se estraigan los libros, expedientes ni papeles que contenga, ni que se examine por persona alguna sin previa orden del Intendente ó del Tribunal mercantil.

Art. 60. Los atestados y certificaciones que hubieren de darse en vista de documentos del Archivo no se facilitarán sin previo acuerdo de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

Del encargado de la Tanda, bedel y portero.

Art. 61. Señalado en el art. 42 el orden y forma en que ha de ser nombrado y removido este empleado, está en la obligación de cumplir lo siguiente:

1.º Vigilar que en las casas de comercio y demás puntos de contratación de la plaza no se introduzcan personas intrusas por notoriedad en el ejercicio de la Corredería.

2.º Dar cuenta oportunamente a la Junta de gobierno, para que esta lo ponga en conocimiento del Juez competente de las personas que infrinjan los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio.

3.º Practicar cuanto la Junta le prevea para evitar los abusos que señalan dichos artículos.

4.º Llevar a su destino los oficios y demás papeles que le fueren entregados en el despacho, para lo que está obligado a concurrir a él diariamente de nueve a diez de la mañana, y antes de las dos de la tarde en que deberá cerrarse la oficina.

5.º Cobrar las cuentas y recibos pertenecientes al Colegio que le encargue el Contador-Tesorero, entregando a este sus valores.

6.º Comprar los efectos de escritorio que necesite el despacho de la Junta de gobierno cuya importe le abonara el Síndico, practicando además cuantas diligencias se le encarguen relativas a la corporación.

7.º Asistir en los días y horas que la Junta de gobierno celebre sus sesiones al local designado para practicar lo que a esta ocurría en tales casos.

8.º Asistir igualmente a las Juntas generales que celebre la corporación, poniéndose a las órdenes del Síndico.

Art. 62. El sueldo que debe disfrutar será convencional entre él y la Junta de gobierno, a quien corresponde especialmente su nombramiento y remoción en Junta plena.

CAPITULO X.

Del Arancel.

Art. 63. Los Corredores cobrarán por su trabajo y responsabilidad con arreglo al Arancel siguiente:

Por el quintal de arroz con su clasificación. 4
Por el quintal de cerazo 2
Por el pico abacá 10
Por el de azúcar 10

Por el de olivero 5
Por el de café 10
Por el de almáciga 10
Por el de trigo 10
Por el de algodón 1
Por el de azufre 1
Por el de pico de actas 10
Por el de aletas de tabaco 2
Por el de arroz 1
Por el de balate 2
Por el de cebollas 10
Por el de concha de nícar 2
Por el de cuernos de carabao y vaca 10
Por el de carne de asado 10
Por el de camagón y chano 10
Por el de canela 2
Por el de nervios de todas clases 10

Por el de carbón asado ó tapa 1
Por el cavan de cacao 2
Por el id. de arroz 5
Por el id. de palai 5
Por el id. de malat quit 5
Por el de sigai 10
Por el de mongos 2
Por el de sal 2
Por el de ajonjoli 10
Por el de bacra 10
Por el de yuso 10
Por el de gangao 10
Por el de frijoles, frijolillos y patanes 10
Por la tinaja de aceite 10
Por la de manteca 1
Por la de luitarrón 2
Por el millar de rajas de leña 10
Por el de bejucos partidos ó enteros 10
Por el cueste de hayones 10
Por el de pastas de leña 1
Por el de sombreros de provincia 2
Por el de cueros de venado 2
Por el de tinajas nuevas 2
Por el canasto de carbon 5
Por el de ramote 2
Por el de panocha 4
Por el de mate de caray 10
Por el de nido 1
Por el fondo de medriñaque 2
Por el cajón de breva 10
Por pieza de madera sin distinción 10
Por el atado de ajos 10
Por efectos de Europa y China y negociación de letras 14 por 100

Art. 64. Las variaciones ó adiciones que deban hacerse en este Arancel se acordarán en junta general, dando cuenta por la de gobierno al Intendente para que oyendo el informe del Tribunal de Comercio determine lo que crea oportuno.

Madrid 15 de diciembre de 1859.— Aprobado por S. M. Calderon Collantes.

ESTADÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1859

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Mataró para procesar al Alcalde y varios Concejales de los que compusieron en 1854 el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Mataró pidió al Gobernador de la provincia de Barcelona autorización para procesar a D. Ginés Catalá, Alcalde que fue de San Ginés de Vilasar, y a los ex-Concejales del mismo D. José Vila y D. Salvador Galcerán.

Resalta que en 13 de junio de 1853 D. Pedro Petit, Gobernador de la provincia de Barcelona, quejándose de que habiendo proyectado construir una casa en terreno de su propiedad en el pueblo de San Ginés de Vilasar, y a sitio llamado Ptor de la Rafaella, sujetán-

dose á la linea marcada por el Ayuntamiento, y para lo que era necesario tomar algunos palmos de otro terreno perteneciente al comun, había sido contrariado por varios vecinos de dicho pueblo, con motivo de tener estos construida una cañería para conducción de aguas en dicho terreno del comun, pudiendo en su consecuencia que se le protegiese para llevar á ejecución aquella obra.

Que oido el Ayuntamiento sobre este asunto, se mandó por el Gobernador que se pusiese en conocimiento del reclamante lo informado por la Municipalidad, lo que tuvo efecto; y en tal estado se produjo en 5 de febrero de 1854 la reclamación del citado Petit, manifestando que el Ayuntamiento le había preventivo que procediese al derribo de todas las parcelas levantadas para la construcción de dicha casa.

Que pedido nuevo informe al Ayuntamiento, el cual evadió en 26 de marzo, manifestó que el Regidor Síndico denunció que el citado Petit, aludiendo contra los derechos comunales, estaba construyendo en terreno que no era de su pertenencia y si del comun, sobre cuyo hecho ofreció información de testigos, la que practicada, y constando su certeza, acordó el Ayuntamiento en sesión de 4 del citado febrero la demolición de la obra construida por Petit, en terreno comun, cuya disposición se ejecutó en 7 del mismo mes;

Que el Gobernador de la provincia mandó en 6 de abril siguiente al Alcalde de Vilasar que reclamase á Petit los documentos ó pruebas en que apoyase su derecho sobre el terreno en cuestión, lo que se le hizo saber al interesado.

Que así las cosas, acudió el reclamante al juzgado de Mataró querellándose contra D. Ginés Elopers, Teniente de Alcalde y encargado de la ejecución del acuerdo tomado por dicho Ayuntamiento en 4 de febrero, y que en su virtud el Juez de primera instancia de aquella ciudad pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al expresado Teniente de Alcalde, la que fue concedida ayendo á la Diputación provincial:

Que seguidos los procedimientos contra Elopers, y habiendo dicho este en su declaración que si dispuso el derribo de la parte de obra ejecutada por Petit fue por haberle encargado el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar la ejecución de su citado acuerdo, el Juez de primera instancia de Mataró, oido el Promotor fiscal, y teniendo á la vista un testimonio del acto del Ayuntamiento referente al repetido acuerdo, pidió autorización al Gobernador de Barcelona para procesar á los citados D. Ginés Catalá, D. José Vila y D. Salvador Galcerán, quienes como individuos del Ayuntamiento acordaron aquel derribo:

Que el Gobernador, habiendo oido al Consejo provincial y á los integrantes, negó al expresado Juez la autorización que solicitaba:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Alcaldes, caudiles administradores de los pueblos, el cuidado y conservación de las fincas pertenecientes al comun, y de todo lo relativo a policía urbana y rural, con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el art. 80 de la misma ley, que entre otras atribuciones confiere á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos, fuentes y puentes vecinales, cuyos acuerdos son ejecutorios, sin perjuicio de que el Gobernador pueda dictar contra los mismos providencias oportunas.

Considerando que no es exacto, á pesar de la afirmativa del Promotor fiscal y de D. Pedro Petit, que el Gobernador de la provincia aprobase la alineación de

la obra de que se trata, pues solo consta que con vista del expediente dispuso que se diese conocimiento á Petit de lo informado por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, y que se le previniera presentase los documentos ó pruebas que acreditasen su derecho sobre el terreno en cuestión:

Considerando que no habiendo existido disposición alguna del Gobernador de la provincia que suspendiese ó anulase el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolición de la obra hecha por Petit en terreno comun, no hubo desobediencia á la Autoridad superior por parte del Ayuntamiento al ejecutar dicho acuerdo, estando por ello exento de la responsabilidad del art. 286 del Código penal:

Considerando que tampoco incurrió el Ayuntamiento en la responsabilidad que marca el art. 308 del mismo Código, toda vez que no se arrojó atribuciones judiciales, ni impidió la ejecución de una providencia dictada por Juez competente al llevar á efecto su expresado acuerdo, y que al proceder así obró dentro del círculo de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber, restituyendo al tránsito público un terreno usurpado en fecha reciente y de fácil comprobación, contra cuyo acto conservatorio no produce acción criminal ni juicio sumarísimo, y si únicamente los recursos al superior gerárquico en la línea gubernativa y las acciones civiles ordinarias:

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial, concedió autorización al mismo Juez de Matarrá para procesar á D. Ginés Elopers, como Teniente Alcalde, por haber ejecutado el citado acuerdo de dicho Ayuntamiento, no debiendo haber sobre este hecho ulterior procedimiento según el art. 5.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, ni servir de precedente para que sin embargo de lo expuesto se conceda la autorización que ahora se pide para procesar á los citados Concejales que acordaron el derribo de la obra ejecutada por Petit en justa defensa de los derechos del comun;

Las Secciones opinan que debe conformarse la negativa del Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1859.—P. S. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL,

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Albacete.

RECTIFICACIONES.

Al anunciarse la subasta que ha de celebrarse el dia 20 del actual, se ha padecido la equivocación de fijar por capitalización á la finca número 1,286 la cantidad de 90 rs.; debiendo ser 112 rs. 50 céntimos que corresponden á la renta de 5 reales que produce.

Tambien se ha fijado equivocadamente á la finca núm. 1,297 la renta de 10 rs. en vez de serlo la de 5 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 1.º de febrero de 1860.—P. S., José María Sartorio.

Al anunciarse la subasta para el 20 del actual, se padeció la equivocación de fijar por capitalización á la finca núm. 658 la cantidad de 3,725 rs. 10 cént., en vez de serlo la de 3,925 rs. 10 cént. que le corresponden por la renta de 174 reales 56 cént. que produce.

Tambien se ha fijado á la finca núm. 650 la cantidad de 1,561 rs. 95 cént. en vez de la de 1,741 rs. 95 cént. que corresponden á los 77 reales 42 cént. que produce de renta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 1.º de febrero de 1860.—P. S., José María Sartorio.

Para cumplir con lo que se previene por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se ha dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia la suspensión de la subasta de una dehesa, número 1610 del inventario, denominada Cabeza del Sabinar, situada en término del Bonillo, como perteneciente á sus Propios, anunciada en el Boletín oficial número 5 del miércoles 11 de enero próximo pasado para el dia 17 del corriente. Lo que se hace saber al público para que le conste.

Albacete 3 de febrero de 1860.—P. S., José María Sartorio.

HABILITACION.

DELAS CLASES ECLESIÁSTICAS

de la Provincia de Albacete.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de enero último, y lo pongo en conocimiento de los participes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de febrero de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

CUERPO DE INGENIEROS

DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ALBACETE.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe llevarse á efecto la subasta de 66 piezas madera de encrasca, que se hallan depositadas en Alcaraz y oficina del Escribano público del Juzgado D. Telesforo Heras.

1.º Tendrá lugar la subasta á los 50 días de anunciado el remate en el Boletín oficial, en la Sala de Ayuntamiento de dicha ciudad bajo la presidencia de su Alcalde, debiendo asistir á ella el perito agrónomo de aquel distrito.

2.º No se admite menor postura que la de 159 rs. 50 céntimos en que han sido tasadas.

3.º La persona por quien quedase el remate consignará su importe en Depositaria del Ayuntamiento hasta que el señor Gobernador disponga su ingreso en Tesorería, en el preciso término de veinticuatro horas después de aprobado el remate por dicho Sr. Gobernador.

Albacete 1.º de febrero de 1860.—Bautista de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Acacio, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento y Junta parcial territorial.

A los vecinos y acedados en el término jurisdiccional de este pueblo, hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, se halla expuesto al público, por tiempo de seis días en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al anillamiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la formación del repartimiento del año actual, para que los contribuyentes se enteren de sus respectivas partidas y produzcan las reclamaciones que estimen convenientes, conforme se previene por el artículo 14 de la Real orden de 8 de setiembre de 1848.

Villarrobledo 20 de enero de 1860.—Miguel Acacio.—P. O. Gregorio Urbano Romero.

D. Pascual González, Alcalde constitucional de la villa de Casas de Lázaro.

A los contribuyentes forasteros en la misma, hago saber: Que el repartimiento de la Contribución territorial correspondiente al año actual, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días consecutivos que principiarán á correr desde el en que este anuncio sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que dentro de dicho término puedan examinar sus partidas y reclamar de los agravios que se les haya inferido; cuyas quejas han de ser resueltas por el Ayuntamiento y repartidores á los tres días de presentadas.

Y para que no se alegue ignorancia se anuncia por el presente que firmo en Casas de Lázaro 29 de enero de 1860.—Pascual González.—P. S. M., Valentín Monge, Secretario.

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juoz de primera instancia de Albacete. Y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta la parte correspondiente á la cantidad de diez mil seiscientos cuarenta y cinco reales veintitres céntimos, en la casa núm. 5, calle Mayor de esta población, pertenecientes á los menores Francisco de Paula Girilo, Antonio Luciano y Mariano Belmonte y Tejada, Eulogio Teresa y Santiago Tejada y Marcos, cuyo remate ha de verificarse en la Sala Audiencia del Juzgado, á las doce de la mañana del catorce de febrero próximo.

Y para noticia de los que quieran interesarse en dicho acto, se anuncia por el presente en Albacete á veintifive de enero de mil ochocientos sesenta.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—P. S. M., Benigno Vera.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuación.)

Artículo 16.

Las cartas certificadas, trasmítidas de las Administraciones españolas á las francesas, ó viceversa, en virtud del art. 11 del convenio de 5 de agosto de 1859, se marcarán por el lado de su dirección con un sello que diga la palabra certificado ó la de: chargé.

Artículo 17.

Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se espidan, ya de España, Islas Ba-

lears, y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria; ya de Francia, Argelia y Administraciones francesas establecidas en Turquía y Egipto para España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se marcarán por el lado de su dirección con un sello indicativo de la fecha y del lugar de su origen.

Artículo 18.

Independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes, las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de géneros y los impresos que se cambien entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, que hayan sido franqueados hasta su destino, se marcarán en un lugar conveniente de su dirección con un sello con las iniciales P. D.

Artículo 19.

Las cartas originales de uno de los dos países que hubieren sido insuficientemente franqueadas por medio de los timbres-correos, se marcarán en el lado de su dirección por la oficina remitente con un sello en tinta negra que diga: franqueo insuficiente, ó: affranchissement insuffisant.

Artículo 20.

A cada paquete acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán con las clasificaciones que en la misma se establecen, la naturaleza y numero de objetos que el paquete contenga, así como el número de portes simples ó el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Irá unido á dicha hoja el acuse del último despacho recibido de la oficina correspondiente; en el cual no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las de la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Administraciones de cambio francesas para las de cambio españolas, serán conformes al modelo C unido á este reglamento.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de que las Administraciones de Correos españolas harán uso, en sus relaciones con las oficinas de cambio francesas, deberán conformarse con dicho modelo.

Artículo 21.

Las Administraciones de cambio respectivas dividirán las correspondencias que reciprocamente se envíen, en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos especiales por los cuales anoten dichas correspondencias en las hojas de aviso.

Cada paquete llevará encima un rótulo que indique la clase de correspondencia, así como el número de objetos y de portes sencillos inscritos sobre la hoja de aviso.

Los rótulos de que las Administraciones de cambio respectivas deben hacer uso en virtud de las disposiciones del artículo precedente, estarán impresos, á saber:

1.º Sobre papel azul para las correspondencias internacionales franqueadas.

2.º Sobre papel amarillo para las correspondencias internacionales no franqueadas.

3.º Sobre papel blanco para las correspondencias de tránsito por Francia ó España entregadas reciprocamente exentos de todo porte.

(Se concluye.)

ALBACETE

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO & HIJOS.
San Agustín, 68.